

## Precios de suscripción

## EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5'00  
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0'80

## Precios de suscripción

## FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25  
 Número suelto..... 0'25

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.) S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## Gobernación

## REAL ORDEN CIRCULAR

El Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública, dice a éste de la Gobernación lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: El Director general del Instituto Geográfico me dice con fecha 12 del actual lo que sigue:

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 19 del pasado dirigió la Cámara Oficial de Comercio al excelentísimo Sr. Presidente del Directorio Militar y que esa Subsecretaría remitió a informe de esa Dirección general, tengo el honor de comunicar a V. I. lo siguiente:

Que es muy plausible la citada solicitud, a fin de que desaparezca en España los antiguos sistemas de pesas y medidas y sólo se use el métrico decimal.

Son tantas y tantas las disposiciones dictadas por esta Dirección general persiguiendo el expresado fin, que sería prolijo enumerar; pero recordando solamente algunas circulares desde el año 1908, citaré: la de 11 de Marzo de 1908, relativa al quilate métrico; la de 17 de Julio del mismo año, para que las autoridades, Fieles contrastes, sus ayudantes, los comerciantes y el público en general no permitan se utilicen las denominaciones del sistema antiguo; la dada por el Subsecretario de Instrucción pública, y de acuerdo con esta Dirección general, a los señores Rectores de Universidades y Directores de Institutos para la enseñanza del sistema métrico; la circulada a los señores Gobernadores en 18 de Septiembre de 1918, para que eviten se infrinjan las disposiciones reglamentarias en los periódicos, revistas de mercados y anuncios en general, y la dada en 3 de Marzo de 1921, con motivo de la campaña pro-abaratamiento de las subsistencias, para que se hagan frecuentes inspecciones, circular que se recordó últimamente en 29 de Septiembre del pasado año a fin de que, dadas las características del Directorio Militar, se diera energía para el cumplimiento de la ley; por todo lo expuesto se deduce que no es una nueva disposición para el fin indicado lo que

se necesita, si no que se cumplan las dadas.

Desde que el Directorio Militar se encargó del Gobierno de España, los Gobernadores y Autoridades en general han hecho para el cumplimiento de la Ley y Reglamento de Pesas y Medidas más que se había hecho en veinte años, y lo prueba las numerosas e interminables listas de denuncias y multas impuestas por las Autoridades por faltas en las pesas y aparatos de pesar o medir, que han puesto de manifiesto el estado deplorable del citado material que cuando la Autoridad usa la debida energía se corrigen las faltas que en muchos casos constituyen delitos.

Por lo expuesto comprenderá V. I. que esta Dirección general se preocupa constantemente por la implantación del sistema métrico, restando únicamente que los Gobernadores y Autoridades en general secunden su labor, para lo cual sería conveniente que por la Subsecretaría de Gobernación se les excitara el celo para evitar el abuso denunciado.»

Lo que de Real orden traslado a V. I. a los efectos del último párrafo de la transcrita comunicación, significándole al propio tiempo la conveniencia de que por el Departamento ministerial del digno cargo de V. I. se excite el celo de los Gobernadores y Autoridades del mismo dependientes, a fin de que coadyuven a la obra de legalidad y cultura que por la Dirección general del Instituto Geográfico se interesan.»

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y efectos, esperando de su reconocido celo que con la mayor atención se ocupe del asunto que se interesa, imponiendo su autoridad en evitación de los abusos denunciados que dieron lugar a la preinserta Real orden. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1924.—El Subsecretario encargado del Despacho, Martínez Anido.

Señor Gobernador civil de...

(Gaceta del 4 de Julio de 1924).

2005

## Comisión Provincial

## CONCURSO

para optar a plazas subvencionadas de alumnos del Instituto Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales

—o—

La Comisión provincial de la Excelentísima Diputación en cumplimiento de los fines que por su ley orgánica la están encomendados, uno de los cuales es el de la Beneficencia, y estimando que dentro de él tiene carác-

ter de suma importancia la educación de aquellos desgraciados que por carecer de uno o más sentidos corporales y no disponer de medios de fortuna para atender a su subsistencia, es de presumir fundadamente que su vida se desarrolle en un ambiente de forzosa miseria, ha acordado con objeto de evitar en lo posible este triste porvenir a los hijos de esta provincia y de procurarles medios para bastarse a si mismo, y poder ser útiles a la sociedad, abrir un concurso para costear la educación literaria y manual a los sordomudos y ciegos de ambos sexos pobres de esta provincia en el Instituto Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales, bajo las siguientes

## CONDICIONES

1.<sup>a</sup> Podrán optar a las plazas de alumnos del Instituto Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales, todos los niños de ambos sexos que, padeciendo sordomudez o ceguera, sean pobres y naturales de esta provincia, que no hayan perdido la vecindad en la misma o lleven sus padres vecindados en ella más de diez años, y que estando comprendidos en la llamada edad escolar, lo soliciten del Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial.

2.<sup>a</sup> De los comprendidos en la edad escolar se formarán dos grupos, integrado el primero por los que tengan más de siete años y no pasen de catorce, y el segundo por los que tengan de cinco a siete años, ambos inclusive.

3.<sup>a</sup> Los comprendidos en el primer grupo, y dentro del número a que alcancen los recursos destinados a este efecto por la Diputación provincial, verificarán su ingreso en el Instituto mencionado el día primero de Octubre del actual año, y los comprendidos en el segundo grupo solicitarán su ingreso en el repetido Instituto, del Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial al solo efecto de formar en el turno que, por la correspondiente dependencia de la Diputación habrá de llevarse, para en su día acordar cuando les corresponda, su ingreso en la forma y condiciones que los del primero.

4.<sup>a</sup> La Excm. Diputación provincial costeará los gastos de alimentación, educación y vestuario externo de los alumnos, siendo de cuenta de las familias proveer de ropa interior a los mismos.

5.<sup>a</sup> La Comisión provincial, siguiendo un criterio de equidad procurará, dentro de lo que sea posible, que el número de plazas costeadas por la Diputación sea igual para cada uno de los cinco partidos judiciales que forman la provincia y dentro de la igualdad de otras condiciones serán

preferidos los ciegos, los huérfanos y más pobres, y en igualdad de circunstancias los de mayor edad de los solicitantes, dentro de los límites fijados.

6.<sup>a</sup> Antes de otorgarse las concesiones de las plazas deberán presentarse en el Palacio de la Excm. Diputación provincial, en el día y hora que se les comunique, a fin de ser reconocidos los niños que aspiren al ingreso en el ya mencionado Instituto, acompañados por sus padres o madres si fueran viudas o sus representantes legales, para dar a conocer a éstos la lista de equipo necesario, las instrucciones que se consideren oportunas y para que firmen los documentos que hayan de elevarse al Ministerio correspondiente en solicitud de las plazas.

7.<sup>a</sup> Los alumnos permanecerán en el Instituto Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales todo el año, excepto los períodos de vacaciones reglamentarias, durante las cuales y previa autorización del Sr. Director, podrán sacarlos sus padres o representantes legales para tenerlos durante ese tiempo en su compañía.

8.<sup>a</sup> El plazo para solicitar la concesión de plazas de alumnos del repetido Instituto será el de quince días naturales, a partir del siguiente en el que aparezca este concurso publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

## DOCUMENTOS

que los padres, madres si son viudas o representantes legales habrán de presentar en la Excm. Diputación provincial, todos ellos extendidos en papel de diez céntimos, para que los sordomudos o ciegos de ambos sexos puedan optar a las plazas anunciadas.

1.<sup>o</sup> Solicitud dirigida al Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, firmada por el padre, madre (si es viuda) o representante legal del sordomudo o ciego, en la que se consigne el nombre de éste, sexo, edad y pueblos de naturaleza y residencia.

2.<sup>o</sup> Extracto del acta de nacimiento del Registro civil, con arreglo al Real decreto de 4 de Julio de 1912, para justificar la edad del interesado.

3.<sup>o</sup> Certificación del Médico de la localidad en la que resida el interesado y en la que se haga constar si es sordomudo o sordomuda; ciego o ciega; que no padece enfermedad contagiosa; que está revacuado y que sus facultades intelectuales no sufren anomalía.

4.<sup>o</sup> Información de pobreza practicada ante el Sr. Juez municipal y tres testigos del lugar de nacimiento del interesado y del de residencia de sus padres.

Segovia, 2 de Julio de 1924.—El Vicepresidente, SEGUNDO GILA,

## Presidencia del Directorio Militar

## REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento sobre términos y población municipal.

Dado en Palacio a dos de Julio de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

## REGLAMENTO

## sobre población y términos municipales

## TITULO PRIMERO

## ENTIDADES LOCALES MENORES

Artículo 1.º Para la constitución de una Entidad local menor será precisa petición por escrito de la mayoría de sus vecinos que se dirigirá al Ayuntamiento correspondiente, pudiendo firmar por los que no sepan hacerlo otros a su ruego. Copias del escrito de petición se exhibirán al público, durante diez días consecutivos, en las puertas de la Casa Consistorial, del Juzgado municipal y de las Iglesias parroquiales o anejas comprendidas dentro del núcleo. Si la Alcaldía tuviese duda acerca de la autenticidad de una o varias firmas, podrá exigir la comparecencia y ratificación de los interesados, salvo que el escrito de petición esté autorizado por un Notario.

La petición podrá formularse también por los trámites del referéndum.

Artículo 2.º Una vez hecha la petición, y publicada debidamente, el Ayuntamiento adoptará acuerdo, por mayoría absoluta de votos.

Será obligatorio el reconocimiento de la Entidad local menor, por presumirse la existencia de los derechos o intereses peculiares y colectivos a que se refiere el artículo 2.º del Estatuto: a) Cuando el núcleo que haya de constituirse en Entidad local sea una parroquia rural, si formulan la petición la mayoría de sus vecinos; b) Cuando se solicite el reconocimiento de los Concejos abiertos de carácter tradicional; c) Cuando la petición se refiera a un antiguo Municipio anexionado a otro, que reúna además las condiciones señaladas en el artículo 2.º del Estatuto municipal.

Cuando se trate de núcleos rurales o urbanos inferiores a los señalados en el párrafo anterior, el acuerdo del Ayuntamiento será potestativo. En la petición deberá especificarse, en este caso, cuáles son los derechos o intereses que caracterizan a la agrupación, y sobre las condiciones de ésta podrá pedirse informe al Párroco, Juez municipal y cualquiera otras autoridades locales.

Contra los acuerdos del Ayuntamiento sólo se dará recurso ante el Tribunal Contencioso-administrativo provincial.

Artículo 3.º Una vez recaído acuerdo firme de reconocimiento de cualquier Entidad local menor, el Ayuntamiento respectivo lo comunicará al Gobernador civil, al Presidente de la Audiencia, al Delegado de Hacienda y al Jefe provincial de estadística, debiendo además insertarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dentro del mes siguiente a la comunicación del acuerdo al Gobernador civil, deberá constituirse la Junta vecinal o parroquial, con arreglo a lo dispuesto en el capítulo VI, título IV, libro I del Estatuto. La Junta comunicará su constitución al Alcalde.

Artículo 4.º Las Entidades locales menores que actualmente existen con el nombre de anejos o agregados, con-

forme a lo dispuesto en el artículo 90 de la ley de 2 de Octubre de 1877, tendrán plena personalidad como tales Entidades locales menores, sin necesidad de petición por los interesados ni de reconocimiento por las Corporaciones municipales. Los Ayuntamientos deberán comunicar a los Gobernadores civiles el nombre y condiciones de las que tengan existencia legal en sus respectivos términos, que habrán de ajustarse al régimen establecido para las Entidades locales menores por el Estatuto municipal.

Artículo 5.º Una vez constituida la Entidad local menor, se establecerán los límites del territorio a que alcance su jurisdicción y la separación patrimonial correspondiente. Se determinarán estas condiciones, a propuesta de la Junta respectiva, por acuerdo del Ayuntamiento, que deberá recaer en el plazo de treinta días. Contra la resolución del Ayuntamiento se dará recurso ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

Artículo 6.º Ninguna Entidad local menor podrá pertenecer a jurisdicciones distintas de un mismo orden. Las parroquias divididas, u otras Entidades que pertenezcan a Ayuntamientos distintos, designarán previamente el Municipio a que deseen pertenecer.

## TITULO II

## MANCOMUNIDADES MUNICIPALES

Artículo 7.º Adoptado por un Ayuntamiento pleno, y por mayoría absoluta de sus Concejales, el acuerdo de intentar la constitución de una Mancomunidad, con otro u otros Ayuntamientos de pueblos limítrofes, que podrá extenderse a los colindantes de los que acepten el concierto para alguno de los fines autorizados por el Estatuto, solicitará de cada uno de los Ayuntamientos con quienes pretenda asociarse su conformidad, acompañando certificación literal del acta de la sesión en que el acuerdo hubiese sido tomado, y nombrará, desde luego, un representante suyo.

Si los Ayuntamientos requeridos por el iniciador de la Mancomunidad acordasen, por mayoría absoluta, estar dispuestos a concertarla, designarán sus representantes, poniendo estos nombramientos en conocimiento del Alcalde presidente del Ayuntamiento que tomó la iniciativa; y convocados por éste a una reunión, a la que necesariamente han de concurrir todos los representantes de los Ayuntamientos interesados, procederán a la redacción de los Estatutos de la Mancomunidad.

Artículo 8.º Los Estatutos de las Mancomunidades municipales deberán expresar: 1.º Sus fines. 2.º El plazo por el cual se constituyen, sea fijo o indefinido. 3.º Los requisitos a que haya de ajustarse la modificación de los pactos, la separación de los Ayuntamientos asociados o la disolución de la Mancomunidad. 4.º Los recursos económicos con que haya de contar; y 5.º El Municipio en que haya de recaer la capitalidad.

Artículo 9.º Redactados los Estatutos, se someterán a la aprobación de cada una de las Corporaciones interesadas, y una vez acordada por mayoría absoluta de sus Concejales, se remitirán, por el Alcalde presidente del Ayuntamiento en que se haya fijado la capitalidad, al Ministerio de la Gobernación, con certificación literal de las actas de las sesiones en que fueron aprobados por cada uno de los Ayuntamientos.

Cuando los Estatutos hayan sido devueltos para subsanar cualquiera extralimitación legal, el plazo de tres meses concedido al Gobierno para resolver sobre su legalidad o ilegalidad, empezará a contarse otra vez desde el día siguiente a su nueva entrada en el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 10. Los recursos y medios económicos pactados podrán sustituirse o adicionarse por simples acuerdos de la Mancomunidad, siempre que no excedan de los límites propios de la competencia municipal.

Artículo 11. Si en los Estatutos no se hubieran establecido reglas para la constitución de la Junta de Mancomunidad, sus Vocales serán elegidos, por cada uno de los Ayuntamientos mancomunados, entre los Concejales, a razón de uno por cada Corporación, en la primera sesión del Pleno que se celebre después de la aprobación de los Estatutos. Será Presidente el Vocal que resulte elegido por mayoría absoluta de votos de los Vocales de la Junta, sustituyéndole, en ausencias y enfermedades, el Vocal que hubiese obtenido el mayor número de votos en su elección, y en caso de empate, el de mayor edad; en vacante definitiva se convocará a sesión extraordinaria para la elección de nuevo Presidente; y actuará como Secretario el que la Junta designe, o en su defecto, el del Ayuntamiento a que corresponda la capital de la Mancomunidad.

El Presidente tendrá, además de las atribuciones conferidas a los Alcaldes con relación al régimen de las sesiones, publicación, ejecución y suspensión de acuerdos, ordenación de pagos que se efectúen con fondos de la Mancomunidad, presidencia de remates y subastas relacionadas con los bienes y servicios traspasados a la misma, rendición y comprobación de las cuentas de su administración y de la gestión de sus presupuestos y representación legal de la Mancomunidad, todas las que ésta le conceda y determine en sus pactos constitutivos.

Artículo 12. Para constituir una Mancomunidad, que se proponga únicamente establecer y sostener los servicios de asistencia médico-farmacéutica y de profesoras en partos para familias pobres, bastará el acuerdo de las Comisiones permanentes de las Corporaciones municipales, sin ulterior tramitación.

## TITULO III

## AGRUPACIONES FORZOSAS DE MUNICIPIOS

Artículo 13. Los Gobernadores civiles remitirán al Ministerio de la Gobernación, siempre que lo consideren necesario, propuestas razonadas de Agrupaciones forzosas de Municipios, para servicios y funciones que no sean de la exclusiva competencia municipal, y en que las Autoridades locales actúen por delegación del Gobierno o de la Administración del Estado.

En estas propuestas se especificarán con toda precisión las funciones delegadas del Poder central que haya de cumplir la Agrupación forzosa, y se acompañarán los informes de los Ayuntamientos y de la Diputación provincial correspondientes. Informarán también el Delegado de Hacienda, el Inspector provincial de Sanidad y el Jefe de Estadística de la provincia, en las materias respectivas.

Artículo 14. Será obligatoria la agrupación de Municipios para establecer y sostener los servicios municipales médico-farmacéuticos y de Profesora en partos para la asistencia de familias pobres cuando no cuenten por sí solos con recursos suficientes para cubrir estas atenciones, salvo el caso de que se haya constituido Mancomunidad municipal.

Para constituir estas agrupaciones obligatorias se instruirá el oportuno expediente, que será resuelto por el Gobernador civil, previo informe de los Alcaldes de los Ayuntamientos que se pretenda agrupar, de los Inspectores municipales y del provincial de Sanidad.

Cuando recaiga resolución del Gobernador que obligue a las Corpora-

ciones a agruparse, las Comisiones municipales permanentes reunidas acordarán las medidas necesarias para que la agrupación se lleve a efecto, así como su régimen y presupuesto de gastos. De este acuerdo remitirán copia certificada al Gobernador.

Artículo 15. Se establecerán también agrupaciones obligatorias de todos los Ayuntamientos de cada partido judicial para el pago de las atenciones de la Administración de justicia, bastando para ello el acuerdo de las Comisiones permanentes de las Corporaciones, sin ulterior tramitación.

## TITULO IV

## TÉRMINOS MUNICIPALES

Artículo 16. Para que pueda constituirse nuevo Municipio, a los efectos del artículo 16 del Estatuto, es preciso que la mayoría de los vecinos llamados a integrarlo lo soliciten por medio de instancia, dirigida al Ayuntamiento, o a cada uno de los Ayuntamientos de los cuales deban segregarse los territorios que hayan de formar el nuevo Municipio.

En la instancia se razonarán convenientemente los motivos que sirvan de fundamento a la pretensión, indicando lo más concretamente posible los puntos por donde deba pasar la línea divisoria del nuevo término municipal.

A cada instancia se acompañarán los documentos siguientes: 1.º Croquis o plano del término o términos municipales que hayan de ser objeto de segregación, marcando en ellos la línea divisoria del nuevo Municipio. 2.º Justificantes para demostrar que las segregaciones solicitadas no merman la solvencia de los Ayuntamientos a que afecten, en perjuicio de los acreedores, o en su defecto, acta notarial en la que comparezcan la mayoría de los vecinos de los territorios segregados, comprometiendo al nuevo Municipio a subrogarse, en su día, en la parte correspondiente de los créditos existentes. 3.º Documento demostrativo de que ni el Municipio antiguo ni el nuevo habrán de carecer de los medios necesarios para el cumplimiento de sus fines. 4.º Proyecto de división de bienes, aprovechamientos, usos públicos y créditos, entre el antiguo y el nuevo Ayuntamiento, y avance de la estipulación que haya de pactarse entre ambas partes respecto a derechos e intereses que no estén bien delimitados, a fin de evitar conflictos posteriores entre los Municipios correspondientes. 5.º Designación de persona o personas que hayan de formar parte de la Comisión encargada de constituir el nuevo Ayuntamiento. 6.º Certificación del Secretario, expresiva de los bienes, aprovechamientos y derechos comunales que correspondan al Municipio objeto de la segregación, así como de los que pertenezcan exclusivamente al vecindario de la parte de cuya segregación se trata. 7.º Certificación, expedida por el Secretario, del número de electores, vecinos y habitantes del término municipal y de la porción que se intenta segregar. 8.º Certificación de Secretaría, visada por el Alcalde, extendida al final de las firmas que suscriban la solicitud, haciendo constar que los firmantes figuran en el padrón de vecinos. 9.º Nombre que se proyecta dar al nuevo Municipio y población en que haya de residir la capitalidad, en su caso.

Artículo 17. Presentadas las instancias en los Ayuntamientos respectivos, se convocará por él o los Alcaldes a sesión extraordinaria, a fin de que, dentro del mes siguiente a la entrada de la instancia en el Ayuntamiento, hayan adoptado acuerdo las Corporaciones.

Para que el acuerdo sea favorable, ha de reunir las condiciones exigidas en los artículos 16 y 23 del Estatuto.

Artículo 18. En el caso de estar conformes en la segregación todos los Ayuntamientos interesados, se reunirán los comisionados designados por los vecinos, conforme a lo dispuesto en el número quinto del artículo 12, y, previo el nombramiento de Presidente de la Comisión, procederán a preparar la elección del nuevo Ayuntamiento y a disponer lo preciso para su funcionamiento, que no comenzará en tanto no haya sido elegido.

Cuando la segregación sea solicitada por una o varias Entidades locales menores, constituidas como tales con arreglo al Estatuto, el Ayuntamiento de que dependan sólo podrá denegarla por defecto en el procedimiento, si aquellas Entidades cuentan dos años, cuando menos, de existencia legal al formular su petición.

En todo caso de constitución de nuevo Municipio, por segregación de otro u otros, será de inexcusable vigencia el párrafo último del artículo 22 del Estatuto.

Artículo 19. Para fundirse dos o más Municipios limítrofes, conforme a los artículos 17 y 18 del Estatuto, será preciso que la mayoría de los vecinos de cada uno de los Municipios lo solicite por medio de instancia dirigida al Ayuntamiento a que pertenezcan los solicitantes, o lo acuerden las dos terceras partes de los Concejales que formen las Corporaciones respectivas.

En la instancia se expresará: 1.º El nombre que haya de tener el nuevo Ayuntamiento. 2.º La población en que haya de fijarse la capitalidad. 3.º Forma de liquidar las deudas o créditos que tenga contraídos cada Municipio. 4.º Administración de sus bienes, y 5.º Proyecto general de estipulaciones entre los Municipios interesados respecto a obligaciones, derechos e intereses de cada uno, a fin de evitar conflictos posteriores.

Estas mismas condiciones se cumplirán cuando el acuerdo fuese a propuesta de los Concejales de las Corporaciones respectivas.

Una vez acordada la fusión, se constituirá una Comisión, compuesta por los Alcaldes y Tenientes de Alcalde de cada municipio, la cual, después de elegir Presidente, procederá a adoptar las medidas necesarias para la constitución del nuevo Municipio.

Cuando soliciten la fusión la mayoría de los electores de los Municipios interesados, los Ayuntamientos respectivos deberán acordarla forzosamente, y sólo podrá impugnarse este acuerdo en vía contenciosa y por defecto de forma. La petición habrá de formularse siguiendo los trámites del referéndum. Contra el acuerdo denegatorio tendrá recurso de fondo cualquiera de los vecinos que hubiesen formulado la petición.

Artículo 20. Para alterar términos municipales limítrofes, por agregación o segregación parcial, será preciso que en la instancia en que en su caso, lo pidan la mayoría de los vecinos, se hagan constar los extremos y se acompañen los documentos exigidos en el artículo 12 de este Reglamento.

Para que la segregación y consiguiente agregación a otro Municipio se lleve a efecto será necesario que los Ayuntamientos, o las Diputaciones en su caso, estén conformes y adopten sus acuerdos según lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del Estatuto, haciendo declaraciones terminantes respecto a la línea divisoria de los términos alterados, a la representación que dentro del Ayuntamiento agregado hayan de tener los vecinos del territorio segregado, y a las condiciones a que se refieren los números 2.º,

3.º y 4.º del artículo 12 de este Reglamento.

Artículo 21. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no será precisa la petición de los vecinos para que los Ayuntamientos interesados en las agregaciones o segregaciones parciales puedan acordarlas, cuando se funden en la realidad de la vida común de las familias, la colindancia de las casas, el disfrute compartido de servicios municipales o la circunstancia de estar enclavado todo el territorio objeto de la segregación dentro de otro término municipal.

En tales casos, se justificarán estas circunstancias en expediente que se instruirá por cualquiera de los Secretarios de los Ayuntamientos interesados en la agregación o segregación. Para que éstas se lleven a efecto será preciso que los Ayuntamientos lo acuerden, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 22. Para incorporar uno o varios términos municipales, o parte de ellos, a Municipios de más de 100.000 habitantes, en los casos a que se contrae el artículo 20 del Estatuto, será preciso que el Alcalde del Ayuntamiento que pretenda la agregación lo solicite del Ministerio de la Gobernación por medio de instancia, en la que se consignarán todos los detalles indicados para la creación de un nuevo Municipio, en cuanto sean de aplicación.

El Ministerio pedirá informes a los demás Ayuntamientos interesados, quienes podrán aportar todos los documentos y antecedentes que estimen oportunos, en defensa de sus derechos, a la Diputación provincial, a la Comisión Sanitaria Central, si se fundan en el ensanche o reforma interior de la población y, por último, a la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Formado así el expediente, el Ministerio propondrá la resolución oportuna, que será adoptada en Consejo de Ministros por medio de Real decreto.

Artículo 23. También pueden ser alterados los términos municipales por supresión de alguno de ellos, bien en el caso previsto en el artículo 287 del Estatuto, bien por la desaparición de la mayoría o totalidad del término, a causa de la construcción de algún pantano u obras públicas que necesiten la ocupación de su territorio.

En este último caso, el Ayuntamiento en Pleno decidirá a qué término municipal deberá ser agregado el territorio del Municipio suprimido, debiendo pasar el nuevo Municipio los bienes municipales que quedasen disponibles, así como también el producto de la expropiación de bienes comunales o de uso público.

Artículo 24. En todos los casos de alteración de términos municipales, y sin perjuicio de las estipulaciones que en los acuerdos se hagan constar, el Municipio o parte del Municipio que se agregue a otro adquiere los derechos de éste, así como también se hace responsable de sus compromisos o cargas, y viceversa, dentro de la proporción que corresponda.

Artículo 25. La variación de nombre de los Municipios o pueblos seguirá sométida a los trámites que establece la legislación vigente.

Artículo 26. Para cambiar la capitalidad de un Municipio será condición indispensable que el Ayuntamiento instruya expediente, en el que serán oídos el Jefe municipal, el Párroco o Párrocos del término, el Maestro o Maestros con residencia en el Municipio y el Jefe o Comandante del puesto de la Guardia civil.

El acuerdo del Ayuntamiento, para ser ejecutivo, precisa el voto de las

dos terceras partes de Concejales, en sesión extraordinaria, previamente convocada y verificada conforme a los artículos 124 y 306 del Estatuto.

Artículo 27. Para la demarcación, deslinde y amojonamiento de los términos municipales, los Ayuntamientos a quienes afecte la línea divisoria nombrará una Comisión compuesta del Alcalde y de tres Concejales por cada Ayuntamiento, que con el Secretario y el Perito que designe la municipalidad verifiquen la operación de deslinde. Únicamente se permitirá la asistencia al acto de la demarcación y deslinde, de dos personas por cada Municipio, que por su edad avanzada puedan justificar el sitio en que estuvieron los mojones o señales divisorias; los propietarios de los terrenos que haya de atravesar el deslinde y la fuerza de la Guardia civil encargada de mantener el orden.

El deslinde se efectuará con arreglo a los artículos 1.º al 7.º de las Instrucciones para llevar a cabo el señalamiento de los términos municipales, de 23 de Diciembre de 1870.

Artículo 28. Cuando existan divergencias entre los Ayuntamientos respectivos en cuanto a la manera de apreciar el sitio por donde debe pasar la línea divisoria o donde deban colocarse los hitos o mojones, cada Comisión levantará acta por separado, en la que harán constar todos los datos, antecedentes y detalles que juzgue necesarios para justificar su apreciación, y se dará con esto por terminado el acto.

Artículo 29. Las Alcaldías respectivas remitirán las actas, con los demás antecedentes, al Gobernador civil, que enviará el expediente a la Dirección general del Instituto Geográfico, para que designe el Ingeniero o Ingenieros que hayan de construirse sobre el terreno, a fin de determinar, en vista y de conformidad con los documentos indicados, el deslinde de los términos municipales correspondientes. El Ministerio de la Gobernación resolverá el expediente, previo informe del Instituto. Contra su resolución podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

## TITULO V

DE LA POBLACIÓN Y SU EMPADRONAMIENTO

### CAPITULO PRIMERO

#### De la población

Artículo 30. Las Autoridades locales podrán exigir al cabeza de familia, como representante legal de la casa, bajo su responsabilidad personal, el cumplimiento de servicios de policía y vigilancia, estadística, ornato, higiene y sanidad, instrucción pública, alojamiento, bagajes y demás que determine el Ayuntamiento, dentro de su jurisdicción y competencia.

Artículo 31. A los efectos del artículo 31 del Estatuto, los extranjeros se considerarán como asimilados a una de las categorías de vecinos o domiciliados, según que sean cabezas de familia o dependientes de una cabeza de familia con residencia habitual en el término; y se asimilarán a la categoría de transeúntes en el caso de tener solamente residencia accidental.

Artículo 32. Los funcionarios que ejerzan cargos públicos en Municipios de más de 100.000 habitantes y residan en términos municipales cuya distancia al primero no exceda de 20 kilómetros, podrán solicitar su declaración de vecinos en el Municipio en que tengan su residencia.

### CAPITULO SEGUNDO

#### Del empadronamiento

Artículo 33. En el padrón municipal deberán figurar todos los habitantes del término municipal con expresión de su calidad de cabezas de

familia, vecinos, domiciliados o transeúntes, nombre y dos apellidos—si los tuvieron—, fecha del nacimiento, naturaleza, nacionalidad, estado civil, residencia, profesión, renta, sueldo o remuneración y demás circunstancias que el censo de población exige o que en lo sucesivo el Gobierno determine.

Artículo 34. Los Ayuntamientos tendrán la obligación de confeccionar el padrón en los mismos años en que se lleve a cabo el Censo de población derivando aquél de la inscripción que se realice para éste.

El padrón será renovado cada cinco años en el mes de Diciembre, realizándose una inscripción general de todos los habitantes de cada término municipal, y se rectificará anualmente en el mismo, expresado mes, con las inscripciones y eliminaciones que procedan.

Artículo 35. El padrón de habitantes se formará con arreglo a los modelos del 1 al 4 que acompañan a este Reglamento, sin perjuicio de que los Ayuntamientos puedan ampliar la petición de datos en la medida que sus servicios exijan.

Se distribuirá una hoja a cada cabeza de familia para que llene las casillas, excepto la última, que la llenará el Ayuntamiento clasificando a los habitantes con arreglo al artículo 26 de la ley.

Artículo 36. Para llevar a cabo las rectificaciones anuales, los Alcaldes exigirán a los vecinos que cambien de domicilio, a los padres o tutores de los que se incapaciten y a los herederos o testamentarios de los fallecidos, la declaración correspondiente para que tenga efecto la eliminación.

También podrán reclamar de los Jueces municipales, y por el conducto debido de los demás encargados del Registro civil, los datos que resulten de sus libros, con referencia a personas determinadas.

Artículo 37. El padrón o su rectificación estarán a disposición de cuantos quieran examinarlo, en la Secretaría del Ayuntamiento, los días y horas útiles.

Artículo 38. En los quince primeros días del mes de Enero, la Comisión permanente recibirá las reclamaciones contra el empadronamiento o sus rectificaciones, y resolverá acerca de ellas en lo restante del mes, consignando en el libro de actas el acuerdo que tome respecto de cada interesado. En los Municipios de más de 100.000 habitantes, estos plazos serán de un mes cada uno.

Artículo 39. Todas las personas individuales y colectivas residentes en el término podrán reclamar contra los acuerdos de la Comisión municipal permanente, ante el Jefe provincial de Estadística.

El recurso se entablará ante la Comisión permanente dentro de los tres días siguientes a la notificación escrita del acuerdo a los interesados.

La Comisión permanente remitirá, dentro de los tres días siguientes, el expediente a la Sección provincial de Estadística.

Artículo 40. El Jefe provincial de Estadística, teniendo en cuenta los casos de revocación del acuerdo que a continuación se detallan y las razones alegadas por los interesados y la Comisión municipal permanente, resolverá en término de quince días el expediente y comunicará su fallo circunstanciado; después del cual, y hechas en la semana siguiente las rectificaciones a que hubiere lugar, se declarará ultimado el padrón.

Artículo 41. Procederá la revocación del acuerdo de la Comisión municipal permanente cuando el reclamante justifique la residencia durante

gistro fiscal o cuota comprobada como promedio por finca. En todos los casos se deberá fijar la cuantía que la entidad reclamante entienda debe ser el líquido imponible total del término.

En la misma instancia se hará constar que el término municipal solidariamente o un número de propietarios que represente más del 25 por 100 del líquido imponible total, se compromete a satisfacer durante el plazo de cuatro meses que dure el servicio un 50 por 100 de aumento en el líquido imponible del Registro fiscal cuya revisión se solicita, según dispone la Ley de 26 de Julio de 1922.

Esta petición será resuelta en Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, apreciando en cada caso si existen o no las circunstancias extraordinarias a que se refiere la Ley.

3.º Admitida la reclamación se procederá a la práctica de los trabajos, precisamente a costa de los reclamantes, a cuyo efecto se designará el necesario personal de Catastro que practique este servicio especial, cuyo personal se designará sin más limitación que la de no pertenecer a la plantilla del personal de la provincia en que radique el término municipal y en el número suficiente para poder efectuar el trabajo en los cuatro meses que como máximo dispone la Ley. El Personal designado percibirá las dietas que para servicios especiales dispone la regla 3.ª del artículo 18 de la vigente instrucción.

El Arquitecto Jefe de la Comisión nombrado redactará un presupuesto de gastos, que se someterá a la aprobación de la subsecretaría y que se comunicará a los reglamentos para que hagan el correspondiente ingreso en la Caja de Depósitos de la provincia.

4.º Una vez depositadas por los solicitantes la cantidad propuesta a nombre y disposición del Arquitecto Jefe de la Comisión nombrada, se procederá inmediatamente a dar comienzo a los trabajos, levantando un acta del principio de los mismos ante el Ayuntamiento y Junta pericial; haciendo constar tal extremo, toda vez que el plazo de cuatro meses que la Ley previene, habrá de contarse a partir de tal día, encareciéndose al Ayuntamiento y Junta pericial la obligación de que están de cooperar muy eficazmente a la práctica de estos trabajos, con el fin de llevarlos con la mayor rapidez.

5.º No obstante lo que dispone la regla tercera de la presente Real orden, se podrá acordar por el Ministro de Hacienda la devolución de la cantidad depositada siempre que la cifra nuevamente obtenida para resultado de la revisión se aproxime más a las cifras propuestas por los reclamantes que a las que figuren en el trabajo de formación del Avance Catastral que se impugna.

6.º Terminados los trabajos y aprobados éstos por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, surtirán efectos desde luego exigiéndose entonces a los ocultadores cuantas responsabilidades hubiera lugar.

7.º El Jefe de la Comisión irá retirando del Depósito hecho a su nombre las cantidades que periódicamente necesite para los pagos de dietas, gastos de locomoción, material, jornales de peones etc., y una vez afectuado el servicio, hará una liquidación general para que una vez aprobada por la Subsecretaría previo informe del Ayuntamiento y Junta pericial del término que se revise, se pueda devolver a los interesados el sobrante si lo hubiere.

Debiendo advertirse que los Registros fiscales de los términos municipales que a continuación se enpresan, se hallan comprendidos dentro del plazo

de un año que señala la anterior Real orden.

*Registros fiscales a que se hace referencia.*

Ortigosa de Pestaño, aprobado en 31 Mayo 1924; Turrubuelo, idem; Cascajares, idem; Pinilla Ambroz, idem; Otones, idem.

Fuentepifel, aprobado en 3 Junio de 1924; Grajera, idem; Valdesimonte, idem; Puebla de Pedraza, idem; Fresno de la Fuente, idem.

Segovia, a 8 Julio 1924.—El Administrador de Rentas públicas, Severiano González.

2030

### Sección administrativa de primera enseñanza de la provincia de Segovia

#### CIRCULAR

Los Sres. Maestros y Maestras de Escuelas Nacionales se servirán remitir a esta oficina antes del día 31 de los corrientes, las cuentas del trimestre adicional del material cobrado; dichas cuentas han de venir justificadas con arreglo al artículo 1.º de la Circular inserta en este BOLETIN de fecha 14 de Abril próximo pasado.

Los que no lo efectúen en el plazo indicado, incurrirán en responsabilidad dando cuenta a la Superioridad por incumplimiento de este importante servicio.

Los Sres. Alcaldes darán cuenta de la presente Circular a los Maestros de sus respectivos términos municipales y colocarán el presente en los sitios de costumbre.

Segovia, 9 de Julio de 1924.—El Jefe de la Sección, Apolinar Martínez Otero.

2017

### Alcaldía de Zarzuela del Monte

Para poder formar con acierto el repartimiento general de utilidades, de que trata el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento y año económico de 1924-1925, se hace preciso que toda persona que obtenga en este término alguna utilidad, renta o pensión de las comprendidas en los arts. 32 y 36 del Real decreto antes mencionado, presente en término de ocho días, en dicho Ayuntamiento, las relaciones juradas de aquéllas, exigidas por el art. 5.º de la ordenanza aprobada; bien entendido que el contribuyente que así no lo verifique, queda obligado a indemnizar al Ayuntamiento los gastos de investigación de sus utilidades, y además a respetar las que le sean asignadas por las Comisiones de evaluación o Junta general de reparto, y por tanto sin derecho a reclamación alguna.

La inexactitud en la declaración de utilidades, será castigada en la forma que previene el art. 105 del repetido Real decreto.

Zarzuela del Monte, 5 de Julio de 1924.—El Alcalde, Gregorio Herrero.

2018

### Alcaldía de Domingo García

Formado por la Comisión permanente de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto extraordinario para el actual año 1924-25, con el fin de atender a la ejecución de las obras necesarias de conducción de aguas potables para el abastecimiento de este pueblo, con parte del sobrante del presupuesto ordinario correspondiente al último ejercicio, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, dentro del cual podrán formularse las reclamaciones u observaciones que se estimen convenientes.

Domingo García, 6 de Julio de 1924.—El Alcalde, Agustín Herranz.

2011

### Alcaldía de Laguna Rodrigo

Para que las Comisiones de evaluación y Junta de repartos, pueda formar el repartimiento de utilidades prevenido en el art. 461 del Estatuto municipal, en sus dos bases personal y real y acordado para el año 1924-25, se hace saber a cuantas personas o entidades obtengan en este término utilidad alguna, presenten en esta Alcaldía desde el 8 al 16 del actual, relaciones juradas de rentas, rendimientos y utilidades que han de ser objeto de gravamen en ambas partes personal y real del repartimiento.

La omisión o inexactitud de dichas relaciones llevará aparjada para el contribuyente la responsabilidad y sanciones determinadas en los artículos 478 y concordantes del Estatuto municipal y de las ordenanzas aprobadas para la realización de dicho repartimiento.

Laguna Rodrigo, 4 de Julio de 1924.—El Alcalde, Justo Pérez

2012

### Alcaldía de Honrubia

Don Diocleciano Hernando Moral, Alcalde del Ayuntamiento de Honrubia de la Cuesta.

Hace saber: Que aprobada por el pleno de este Concejo, en sesión del 18 del actual, la ordenanza general a que ha de ajustarse el repartimiento de utilidades, para cubrir el déficit del presupuesto en el año 1924-25, se expone al público en la Secretaría municipal, por plazo de quince días para oír reclamaciones.

Honrubia, 30 de Junio 1924.—Diocleciano Hernando Moral.—El Secretario interino, P. Riaño.

1999

### Alcaldía de Carbonero el Mayor

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1924 a 1925, formado por la Comisión permanente con arreglo a lo determinado en el artículo 295 del decreto de 8 de Marzo último y la Real orden de 10 de Abril siguiente, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal por espacio de quince días, para que durante él y dos días más, puedan interponerse por los vecinos y entidades de esta población las oportunas reclamaciones por los motivos señalados en el artículo 301 del mismo Estatuto, ante la Delegación de Hacienda de esta provincia.

Carbonero el Mayor, 29 de Junio de 1924.—El Alcalde, Víctor Llorente Sancho.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Linares del Arroyo  
Riaguas de San Bartolomé  
Madriguera

Por el plazo de ocho días:  
Boceguillas

2023

### Alcaldía de Sotillo

El día diez y nueve del actual y hora de las diez, tendrá lugar en la Casa Consistorial, la elección de Vocales, que con los natos ya designados, han de constituir la Junta general del repartimiento de utilidades en sus partes personal y real para el año 1924-25.

Sotillo, a 5 de Julio de 1924.—El Alcalde, Anselmo Esteban.

Para que la Comisión de evaluación pueda formar con el mayor acierto el repartimiento general sobre utilidades de este término municipal, para cubrir el déficit del presupuesto del próximo ejercicio de 1924 a 1925, se hace preciso que toda persona o entidad jurídica que obtengan utilidades en el mismo, tanto a la parte personal cuanto en la real, presenten en esta Alcaldía relación jurada de cada una de aquéllas, antes del día 20

del actual, previniéndoles que de no presentarlas en el mencionado plazo, se procederá por las referidas comisiones en Junta general, conforme se previene por el párrafo 5.º del artículo 478 del Estatuto municipal.

Sotillo, a 5 de Julio de 1924.—El Alcalde, Anselmo Esteban.

2020

### Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

EDICTO

Don José Antonio de la Campa y Balbás, Juez de primera instancia de este partido de Segovia.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha promovido incidente de pobreza por D. Cándido Sánchez García, vecino de esta Ciudad, para litigar en nombre de su esposa Maximina Herranz Martín, contra la herencia yacente de don Norberto Herranz Tardón, vecino que fué de Aldea Real, en cuyos autos se ha dictado con fecha de hoy una providencia que contiene el siguiente

«Particular.—Emplácese al Sr. Abogado del Estado y a los demandados, para que en el término de nueve días, comparezcan y contesten la demanda deducida en estos autos, librándose al efecto, por ser desconocido el domicilio de los demandados, el oportuno edicto que se fije en el sitio público de costumbre de Aldea Real, insertándose además en el BOLETIN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*.»

Y para que sirva de emplazamiento a los demandados, o sea a la herencia yacente de D. Norberto Herranz Tardón, en razón a desconocerse su paradero o domicilio, expido el presente; previniéndose a dichos demandados que deberán personarse en los autos dentro del plazo fijado en la providencia copiada, a contar desde la última inserción o fijación del edicto, y que las copias simples de la demanda y documentos le serán entregadas al comparecer en la Secretaría de este Juzgado.

Dado en Segovia, a siete de Julio de mil novecientos veinticuatro.—José Antonio de la Campa.—El Secretario, Julián Otero.

2007

### Juzgado de primera instancia e instrucción de San Lorenzo del Escorial

CÉDULA

En providencia dictada en el día de hoy, en sumario que se instruye por lesiones de Francisco Ruiz Nieto, de 40 años de edad, casado, viajante, natural y vecino de Segovia, cuyo actual paradero se ignora, se ha acordado ofrecerle dicho sumario por medio de la presente, y citarle de comparecencia ante este Juzgado por término de diez días, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar, para ser reconocido por el Médico Forense.

San Lorenzo del Escorial, a 30 de Junio de 1924.—El Secretario, Licdo. César del Pozo.

1972

### Juzgado municipal de Fuente el Olmo de Fuentidueña

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado y Suplente del mismo, con el haber de los derechos de arancel, las cuales han de proveerse con arreglo a las prescripciones de la ley del Poder judicial y Real decreto y reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas ante el que suscribe, en el plazo de quince días hábiles, contados desde que el presente anuncio sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Fuente el Olmo de Fuentidueña, 5 Julio de 1924.—El Juez municipal, José Rodríguez.

IMPRESA PROVINCIAL